

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 14-jun.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el martes 13-jun-2023 a las 1:52 p.m. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato

Accionante: GERMAN ANTONIO RAMOS GUTIÉRREZ. C.C. 6.646.512.

Accionado: Nueva EPS

Rad. Incidente: 76-520-40-03-006-2017-00022-02

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **GERMAN ANTONIO RAMOS GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.646.512**, en nombre propio contra la **NUEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 017 del 06 de febrero de 2017** (ver ítem 03 anexo del incidente) ordenó a COOMEVA EPS, la autorización de: **A).** Autorizar el servicio de enfermería por 12 horas al día, ordenado por el médico tratante y durante el tiempo que lo requiera, hasta cuando el mismo determine bajo su directa responsabilidad profesional y legal por escrito, que no lo necesita más. **B)** Garantice una atención integral al accionante, que requiera para el restablecimiento de su salud, que le permita llevar una vida en condiciones dignas, relacionado con la patología secuelas de traumatismo de la medula espinal, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.

Como quiera que el actor solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, entre ellos modular la sentencia anteriormente mencionada, requiriendo a la NUEVA EPS, a través de los encargados de cumplimientos de fallos de tutela en el Departamento del Valle del Cauca, doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente y el doctor

ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, vicepresidente en salud de la NUEVA EPS, como superior jerárquico.

Por lo que se dispuso mediante **auto No. 1279 de 07 de junio de 2023** (ítem 22 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **dos (2) días y una multa equivalente 5.56 UVT**, a los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). **COMPULSAR** copias de esta decisión con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial en que pudieron haber incurrido, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la sentencia concedida a favor del señor German Antonio Ramos Gutiérrez.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ise debe confirmar el **auto No. 1279 de 07 de junio de 2023** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervenientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental, a su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el procedimiento civil, observando que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que además como reposa dentro del infolio la entidad accionada fue notificada, pues obra prueba de su conocimiento mediante mensajes enviados a los correos electrónicos a las partes, tanto del auto que ordena requerir a los representantes legales, así como de la apertura y auto de pruebas, y finalmente del proveído que sanciona, notificaciones efectuadas de la misma forma, lo cual quiere decir que la entidad sí conocía de la existencia del trámite incidental.

Encuentra la instancia que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento de dicho fallo, consistente en la omisión de la entrega de los pañales desechables, ordenados por el médico tratante al señor **GERMAN ANTONIO RAMOS GUTIÉRREZ**.

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia la actitud renuente y falta de compromiso de los funcionarios accionados, en querer desconocer un mandato judicial, es decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya que este despacho no encuentra configurada tal responsabilidad, habida cuenta que ya se ha acreditado el cumplimiento, de la entrega de los pañales desechables, en favor del accionante, mismos que ya recibió según se aprecia en el ítem 07, donde el accionante manifestó que ya le habían hecho entrega de los pañales desechables en la cantidad ordenada que estaba solicitando, con lo cual se deshace el ánimo subjetivo de desobediencia en los accionados.

Debe señalarse al respecto por aplicación del principio constitucional de la buena fe (art. 83), que al juzgador le corresponde asumir y creer en las manifestaciones que ambas partes –accionante y accionada- hacen dentro de la actuación judicial, por eso estando en juego la libertad de unas personas no tiene razón de ser que se le prive de ella bajo la afirmación de existir un incumplimiento a un fallo de tutela,

siendo que de parte de la entidad accionada, se ha buscado acreditar que sí ha sido su voluntad acatarla, y así lo confirmó telefónicamente el accionante.

Cabe anotar que en esto se sigue la postura asumida por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil familia, M.P. Héctor Moreno Aldana, auto del 20 de abril de 2022, radicación 76- 520-3-103-002-2022-00018-01, cuando al ocuparse de una temática similar precisó:

"En el caso, la manifestación de la apoderada judicial del accionante consistente en haberse corregido el nombre del aportante para los ciclos ordenados en la historia laboral, implica acatamiento del dictado judicial. A su vez, que en el momento no existe objeto para sancionar y lo procedente, entonces, es levantar las medidas coercitivas impuestas en el auto consultado, ciertamente, por caer en el vacío. Esto, al margen de si se obedeció el fallo oportunamente, pues lo importante es que las causas de la transgresión de los derechos fundamentales hayan cesado.

Así las cosas, no resulta consecuente mantener los correctivos impuestos pues reitérese, el objeto del trámite en cuestión es lograr la protección efectiva de la prerrogativa constitucional amparada y ello se ha logrado. En otras palabras, el incidente de desacato cumplió su finalidad"

En este orden de ideas haciendo consideración de la situación presentada dentro del presente asunto, cabe anunciar que se revocará la decisión consultada, lo cual no impide manifestar que la parte accionada debe en todo caso seguir autorizando, suministrando, entregando los servicios prescritos. Ni sobra precisar que si la parte accionada incurre en la omisión posterior de cumplimiento del fallo judicial puede darse lugar a un nuevo incidente de desacato.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,
Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta mediante **auto No. 1279 de 07 de junio de 2023**, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **GERMAN ANTONIO RAMOS GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.646.512**, en nombre propio contra la **NUEVA EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

H.r.j.

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b577e68fd90b474c3b02db8e58e6d20926ef2537bdf4efa7577fdf70a595f9

Documento generado en 15/06/2023 08:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>